

árboles con síntomas de la enfermedad podrán concederse hasta 50.000 pesetas por hectárea.

4.º El máximo a conceder por agricultor será de 1.500.000 pesetas, cuantía que quedará condicionada a la apreciación de los supuestos señalados en el número anterior y a la garantía aportada.

5.º El plazo de duración de los préstamos será de diez años como máximo y su reintegro tendrá lugar en cinco anualidades iguales, con vencimiento al 31 de mayo de los cinco últimos años. Los tipos de intereses serán los que habitualmente aplica el Banco de Crédito Agrícola a los préstamos que otorga a «Empresarios agrícolas».

6.º Toda petición de préstamo deberá acompañarse de los siguientes documentos:

a) Copia de la autorización de la Dirección General de Agricultura para verificar la plantación conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 2540/1968.

b) Factura del viverista autorizado que ha de suministrar las plantas.

c) Certificado del Catastro de Rústica de que el cultivo figura debidamente inscrito.

7.º En el caso de adecuación de viveros de plantas cítricas especialmente autorizados a la producción de patrones tolerantes, toda solicitud de préstamo para los viveristas deberá acompañarse de la correspondiente autorización de establecimiento del vivero de la Dirección General de Agricultura, así como de un ejemplar del proyecto que sirvió de base para la concesión de dicha autorización.

A la vista de la documentación anterior, los Servicios Técnicos del Banco de Crédito Agrícola fijarán la cuantía total del préstamo, que en ningún caso podrá exceder de 5.000.000 de pesetas.

8.º Se autoriza al Banco de Crédito Agrícola para concertar con sus Entidades colaboradoras el desarrollo de la presente operación en las condiciones habituales.

9.º Se faculta al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para resolver cuantas dudas e incidencias puedan plantearse en el desarrollo de la presente operación.

10. Se concede una autorización especial de 300 millones de pesetas al Banco de Crédito Agrícola para las atenciones de la presente operación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de marzo de 1969 por la que se autoriza la inclusión, con carácter permanente, de los Presidentes del Sindicato Provincial del Espectáculo en las Comisiones Provinciales Delegadas de Acción Cultural.

Excelentísimos señores:

El Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos, de 3 de mayo de 1935, prevé la composición de la Junta Central Consultiva e Inspectoría de Espectáculos Públicos, que fué reestructurada, con posterioridad, por Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 11 de agosto de 1960, 16 de agosto de 1962 y 29 de diciembre de 1965.

La composición de las Juntas, tanto Central como Provincial, nunca tuvieron el concepto de órgano cerrado, y ya el Reglamento citado, de 1935, prevé la necesidad de recoger asesoramiento directo de las Entidades o partes afectadas, a fin de oír su opinión en relación con los intereses que representan. A este tenor fué incluido como Vocal de la Junta Central el Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 8 de mayo de 1961, por el que se regulan las Comisiones Delegadas de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, se integran las Juntas Provinciales Consultivas e Inspectorías de Espectáculos en la Comisión Provincial Delegada de Acción Cultural, lo que significa un reconocimiento expreso de las mismas. Sin embargo, los Presidentes del Sindicato Provincial del Espectáculo no figuran como Vocales de las citadas Comisiones.

En virtud de lo expuesto este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que formen parte como Vocales permanentes de las Comisiones Provinciales Delegadas de Acción Cultural, los Presidentes del Sindicato Provincial del Espectáculo respectivos.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años

Madrid, 18 de marzo de 1969

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Director general de Seguridad, Gobernadores civiles y Delegados de Gobierno.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 5 de marzo de 1969 por la que se aprueba la nueva redacción del Reglamento del Jurado de Ética Profesional Periodística y del Jurado de Apelación.

Ilustrísimos señores:

En los artículos 19 y 20 del Estatuto de la Profesión Periodística, aprobado por Decreto 1408/1964, de 6 de mayo, se crearon un Jurado de Ética Profesional y un Jurado de Apelación para enjuiciar las infracciones de las normas y principios generales contenidos en dicho Estatuto.

Posteriormente, al entrar en vigor la Ley 14/1966, de Prensa e Imprenta, aquel Estatuto hubo de acomodarse a cuanto sobre el particular se disponía en el citado cuerpo legal, aprobándose el texto refundido del mismo por Decreto 744/1967, en cuyos artículos 49 y 50 se mantiene su existencia.

Por ello, teniendo en cuenta tanto la regulación legal meritada como la existencia de una serie de lagunas en la norma que hasta la fecha lo regula, así como la incorporación de preceptos que la doten de una mayor flexibilidad, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 51 del ya citado Decreto 744/1967, es necesario establecer las nuevas normas de procedimiento a que los mencionados Jurados han de ajustar sus actuaciones con arreglo a las notas y garantías que en los citados artículos se especifican.

En su virtud, y teniendo en cuenta el dictamen al efecto emitido por el Consejo Nacional de Prensa, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba la nueva redacción del Reglamento del Jurado de Ética Profesional Periodística y del Jurado de Apelación que se adjunta.

TITULO PRIMERO

Del Jurado de Ética Profesional

Artículo 1.º El Jurado de Ética Profesional Periodística tiene como funciones el enjuiciamiento de las infracciones a que de manera específica se hace referencia en el Estatuto de la Profesión Periodística, así como las que afecten a la ética profesional en el ejercicio de la profesión periodística, y cuyos principios generales se recogen en el anexo del mencionado Estatuto.

Art. 2.º El Jurado de Ética Profesional Periodística designado por el Ministro de Información y Turismo estará integrado por un Presidente y cuatro Vocales.

El Presidente ha de ser miembro de la carrera Judicial, con categoría de Magistrado, y será propuesto por el Ministro de Justicia al de Información y Turismo, y designado por éste.

Art. 3.º Los Vocales del Jurado serán: Dos miembros de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa que sean

Periodistas en activo, propuestos por su Consejo directivo, y dos funcionarios del Ministerio de Información y Turismo. Los cuatro serán designados por el Ministro de dicho Departamento.

Art. 4.º Tanto el Presidente como los Vocales tendrán designados sus suplentes respectivos, propuestos por el propio Jurado al Ministro de Información y Turismo, los que entrarán en funciones en caso de vacante, enfermedad, incompatibilidad, recusación, abstención o cualquier otra causa que les impida desempeñar su cargo.

Art. 5.º El Secretario del Jurado será designado por el Ministro de Información y Turismo, a propuesta del Presidente de dicho Jurado, entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de los Tribunales.

Serán funciones del mismo las siguientes:

Primero.—Llevar los libros y ficheros precisos para el buen funcionamiento del Jurado y, entre ellos, al menos, los siguientes:

a) Libro de nombramientos de los miembros del Jurado, posesiones y ceses.

b) Libro registro de expedientes, cuyo reconocimiento corresponda al Jurado, con indicación del número correspondiente, origen de la denuncia, persona denunciada, fecha de inicio de las actuaciones, incidencias de tramitación más importantes y resolución que recaiga sobre los mismos, así como expresión de si aquella quedó firme o fué apelada fecha de remisión al Jurado de Apelación y resolución de éste. Dicho libro irá provisto de un índice alfabético por apellidos de los periodistas sometidos a expediente.

Tales libros llevarán su correspondiente diligencia de apertura, con el visto bueno del Presidente y sello en todos sus folios del que se use por el Jurado.

c) Llevará, además, igualmente, con la debida separación, dos ficheros donde queden anotadas las sanciones: Uno para las que tengan carácter temporal o de simple amonestación, y otro para las de carácter definitivo.

Segundo.—Expedir certificaciones de los acuerdos tomados, dar fe en las actuaciones y demás funciones propias del secretariado.

Tercero.—Custodiar las actuaciones en trámite ante el Jurado hasta su ulterior archivo.

TÍTULO II

Del procedimiento

Art. 6.º Las actuaciones del Jurado se iniciarán, bien por propia iniciativa o bien por denuncia del Ministerio de Información y Turismo o de la Federación Nacional de las Asociaciones de la Prensa de España, sin perjuicio de que cualquier Entidad o persona, natural o jurídica, puedan poner en conocimiento del Ministerio o de la Federación aquellos hechos que se consideren contrarios a las normas que se mencionan en los artículos 10 y 49 del Estatuto de la Profesión Periodística. Las resoluciones que se adopten habrán de ser, en todo caso, motivadas.

Art. 7.º Recibida la denuncia, el Jurado se reunirá para su examen y admisión, si procede. Si estimase que los hechos no son constitutivos de falta o se considerase incompetente para su conocimiento, acordará la improcedencia de la admisión, mediante la oportuna resolución fundada. Asimismo también podrá acordar la práctica de cualquier diligencia previa para el esclarecimiento de los hechos objeto de denuncia, si lo creyere procedente, antes de decidir sobre su inadmisión o instrucción del expediente.

Si se acordara la admisión, se procederá a la designación de ponente, la que recaerá en uno de los miembros del Jurado, quien por delegación del mismo practicará cuantas diligencias estime precisas, siendo asistido en todas ellas por el Secretario del Jurado, quien dará fe de las mismas.

Art. 8.º Las funciones inspectoras sobre el trámite de los expedientes sometidos al Jurado se ejercerán siempre por el Presidente del mismo, el que adoptará las adecuadas medidas para evitar dilaciones, y resolverá asimismo cuantas incidencias puedan surgir en el curso del expediente.

Art. 9.º En el momento en que se haya procedido a la designación de ponente, se notificará tal circunstancia al denunciado, así como la composición del Jurado, a los efectos procedentes.

Se interesará de la Dirección General de Prensa y de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España los antecedentes periodísticos del encartado, fecha de expedición del oportuno carnet y cuantos datos se consideren precisos en relación con la personalidad del denunciado.

Art. 10. La recusación de cualquiera de los miembros del Jurado podrá formularse por el denunciado o denunciados dentro de los cinco días naturales siguientes al que se le notifique la resolución de incoación de expediente y por las siguientes causas: Amistad íntima o enemistad manifiesta con el expedientado de alguno de los miembros integrantes del Jurado, justificada fehacientemente por hechos anteriores a la denuncia; interés directo o indirecto en el expediente, tanto personalmente como por razón de la Empresa periodística a que pertenezca, de alguno de los miembros del Jurado; la relación de parentesco entre el denunciado y alguno de los miembros del Jurado, hasta el cuarto grado inclusive, y, por último, cualquier otra causa de índole moral de marcada relevancia respecto al expedientado.

Art. 11. Los miembros del Jurado a quienes afecte alguna de las causas anteriormente mencionadas se abstendrán de conocer del expediente y, en consecuencia, entrarán en funciones automáticamente los respectivos suplentes.

Art. 12. De las causas a que se hace referencia en el artículo 10 se exceptúa al Presidente del Jurado, el cual únicamente podrá ser recusado por las causas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y disposiciones complementarias.

Art. 13. En todo expediente será oído personalmente el interesado, que lo hará ante el ponente, sobre los hechos objeto de la denuncia o los que aparecieran ulteriormente en el curso de las actuaciones. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias considere precisas para una total concreción de los hechos denunciados y de las responsabilidades de las cuales pudiera derivarse la correspondiente sanción.

Art. 14. Cuando el Instructor-Ponente estime que se encuentran completas las actuaciones formulará un pliego de cargos al interesado, en el que figurarán los hechos que resultaren probados. Del mismo se dará traslado al denunciado, concediéndole un plazo de diez días naturales para su contestación, y asimismo a fin de que pueda formular la prueba oportuna en defensa de su descargo.

Art. 15. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin que se formulen descargos por el interesado, se estimará que renuncia a su derecho de hacerlo y se declarará caducado el mismo.

Art. 16. El Ponente-Instructor admitirá la prueba propuesta por el expedientado en el pliego de descargos, siempre que aquella conduzca a desvirtuar los hechos que se le imputan, y desestimaré la que considere impertinente o que tenga fines puramente dilatorios. Contra esta resolución no cabe recurso de clase alguna. Al evacuar el traslado de descargos y en el mismo escrito el inculcado podrá pedir que se le oiga en sesión pública por el pleno del Jurado. Tanto en este supuesto como cuando por razones de trascendencia, moralidad o cualquier otra de interés general el Jurado estime conveniente se celebrará sesión pública, aunque no fuere solicitado, señalándose al efecto el día en que ésta tendrá lugar.

Art. 17. A tal fin el Jurado quedará facultado para desplazarse a cualquier punto de la Península, islas Baleares o Canarias, o territorio de soberanía española, con el fin de celebrar dichas sesiones.

Art. 18. A estos efectos se notificará la resolución en que así se acuerde al interesado, bien directamente o a través de la respectiva Asociación de la Prensa.

Art. 19. El lugar de la sesión pública será tanto en Madrid como en provincias en el local que el Jurado designe. Abierta la sesión por el Presidente, el Ponente dará lectura de los cargos formulados al expedientado, el que a continuación podrá exponer los fundamentos de su defensa, bien personalmente, por medio de un Letrado en ejercicio en el correspondiente Colegio, o por un Periodista en posesión del carnet profesional, que tenga por lo menos diez años de antigüedad en la profesión. En estos supuestos deberá poner el hecho, con la suficiente antelación, en conocimiento del Jurado. En todo caso, bien lo haga el expedientado personalmente o por medio de las personas a que se hace referencia anteriormente, lo hará siempre con el mayor respeto al Jurado y concretándose a los hechos que sean objeto del expediente.

Art. 20. El expedientado y su defensor quedarán sometidos durante el acto a la jurisdicción del Jurado, cuidando el Presidente que los principios contenidos en el Estatuto de la Profesión Periodística sean escrupulosamente observados. En otro caso llamará el orden al expedientado y a su defensor. Si a la primera advertencia no depusiere su actitud le podrá sancionar

con multa hasta de cinco mil pesetas, e incluso retirarle la palabra si no obedeciera a la segunda intimación.

Art. 21. Terminada la defensa oral, el expedientado o su defensor aclararán, a instancia de cualquiera de los miembros del Jurado, los hechos o conceptos que estimen necesario que se puntualice debidamente.

Art. 22. En todo caso, si durante las actuaciones no apareciesen comprobados los hechos denunciados, el Ponente podrá proponer al Jurado el sobreseimiento y archivo de las mismas, dictándose al efecto la correspondiente resolución. Contra la misma podrá interponerse recurso de reforma ante aquel en el plazo de tres días, y contra la resolución que en él recaiga podrá formularse recurso ante el Jurado de Apelación en el plazo de cinco días naturales y por los que fueren parte en el expediente.

Art. 23. El Jurado de Ética Profesional Periodística o la persona que en su nombre actúe podrá comisionar la práctica de las diligencias que hayan de practicarse fuera de Madrid a las Asociaciones de la Prensa correspondientes, que actuarán en estos casos con arreglo a los términos de la comisión concedida.

Art. 24. Siempre que el expedientado no compareciere a la primera citación el Jurado podrá citarle por segunda vez, y caso que éste no lo hiciera se continuará el expediente sin su presencia.

Art. 25. Una vez que se hayan evacuado las pruebas propuestas y en el supuesto que el expedientado no haya solicitado la vista pública a que se hace referencia anteriormente, el Ponente formulará un proyecto de resolución al Jurado, que comprenderá la resultancia de hechos probados y disposiciones aplicables y sanciones procedentes, en su caso.

TÍTULO III

Del fallo

Art. 26. Declaradas concluidas las actuaciones, tanto en el supuesto a que se refiere anteriormente como una vez que hayan sido terminadas las sesiones públicas el Jurado podrá, para mejor información, acordar que se aporte a las actuaciones cualquier diligencia de prueba de interés notorio a los fines resolutivos.

No obstante, el Jurado hará uso con moderación de esta facultad, y sólo cuando estime que la diligencia en cuestión es fundamental para formar juicio sobre el fondo de los hechos denunciados.

Art. 27. Terminadas las sesiones públicas o formulada la propuesta del artículo 25, el Jurado dictará la resolución procedente en un plazo no superior a cinco días naturales.

Art. 28. El ponente propondrá la resolución adecuada y seguidamente se procederá a la votación del fallo, que se adoptará por mayoría de votos.

Art. 29. En los fallos condenatorios será necesario para su validez que entre los votos favorables figure el del Presidente del Jurado.

Art. 30. Una vez que se haya tomado el acuerdo correspondiente se redactará la oportuna resolución, y en ella se expresarán con claridad y precisión los hechos que se consideren probados, el principio o principios generales de ética profesional que se estimen conculcados, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de la Profesión Periodística, o, en su caso, declarando alguna de las incompatibilidades a que se refiere el artículo correspondiente de dicho Estatuto.

Art. 31. El fallo puede ser:

- 1.º Absolutorio o condenatorio.
- 2.º De compatibilidad o incompatibilidad con las actividades a que de manera expresa se hace referencia en el Estatuto de la Profesión Periodística.

Art. 32. El fallo condenatorio puede contener las siguientes sanciones:

- 1.ª Amonestación privada.
- 2.ª Amonestación pública.
- 3.ª Suspensión temporal del ejercicio de la profesión.
- 4.ª Inhabilitación definitiva para dicho ejercicio.

Art. 33. La declaración de incompatibilidad del ejercicio de la profesión periodística con cualquiera de las actividades a que alude el Estatuto podrá llevar además cualquiera otra de las sanciones anteriormente mencionadas, siempre que dicha in-

compatibilidad sea manifiesta y el Periodista haya ejercido esta profesión con notoria mala fe, pese a la incompatibilidad legal.

Art. 34. Para la imposición de las sanciones el Jurado atenderá al número y gravedad de las infracciones cometidas y circunstancias de toda índole que concurran, tanto respecto a los hechos como con relación a la persona enjuiciada.

Art. 35. Cuando a virtud de la investigación practicada aparecieren indicios de infracciones de la Ley de Prensa, Código Penal o Leyes Fundamentales del Reino, el Jurado, sobre su acuerdo, mandará pasar el tanto de culpa a los Tribunales competentes para que sea exigida la oportuna responsabilidad.

Art. 36. Dictado el fallo, se notificará al expedientado y al denunciante o personas designadas por éstos para oír notificaciones, a cuyo fin se les entregará copia literal de la resolución recaída. Si no fueren habidos, dicha resolución se insertará a tal efecto en el «Boletín Oficial del Ministerio de Información y Turismo», y se unirá un ejemplar a las actuaciones para constancia de esta notificación.

TÍTULO IV

Del recurso de apelación

Art. 37. Contra los fallos del Jurado podrá interponerse recurso por el expedientado o el denunciante ante el Jurado de Apelación, dentro del término de diez días naturales a partir del siguiente a la notificación a cada parte.

Art. 38. El recurso podrá interponerse tanto por comparecencia ante el Jurado como por escrito dirigido al mismo. Formulada aquella o presentado éste ante el propio Jurado o la Asociación de la Prensa correspondiente, si el Periodista no reside en Madrid, dicha Asociación extenderá la oportuna diligencia de presentación y remitirá las actuaciones correspondientes al Jurado, notificando aquel extremo telegráficamente.

Art. 39. Recibido el recurso por el Jurado, por éste se examinará la personalidad del recurrente, y si fué presentado dentro del plazo legal, y si reúne los requisitos exigidos anteriormente procederá a su admisión.

Art. 40. El Jurado de Apelación estará compuesto por un Presidente y dos Vocales: El Presidente será miembro de la carrera Judicial, con categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, y será nombrado por el Ministro de Información y Turismo, a propuesta del de Justicia. De los dos Vocales uno será miembro de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa, en quien concurra la condición de Periodista de Honor, propuesto por dicha Federación, y el otro será funcionario del Ministerio de Información y Turismo, con antigüedad mínima de diez años de servicios. Ambos serán también designados por el Ministro de este Departamento.

Art. 41. Serán aplicables al Jurado de Apelación lo dispuesto en el presente Reglamento respecto a suplencias, designación de ponente, funciones inspectoras del Presidente, notificación al apelante de la composición del Jurado, así como lo que en aquél se dispone sobre recusación y abstenciones.

Art. 42. Auxiliará al Jurado de Apelación en toda la tramitación de los recursos hasta su resolución definitiva la Secretaría del Jurado de Ética Profesional Periodística.

TÍTULO V

De la tramitación del recurso de apelación

Art. 43. Recibidas las actuaciones originales del Jurado de Ética Profesional Periodística, en el plazo de diez días naturales el recurrente podrá formalizar el recurso ante el Jurado de Apelación, mediante el correspondiente escrito. En caso de que dejare transcurrir el aludido plazo sin presentar el pertinente escrito se entenderá caducado el derecho y desistido el recurso.

Art. 44. En el escrito de formalización del recurso el recurrente podrá utilizar el derecho de recusación recogido en los preceptos de este Reglamento, así como el derecho de ser oído en sesión pública ante el Jurado de Apelación en pleno.

Art. 45. Si el Jurado de Apelación estimare conveniente dicha sesión pública, bien por sí o a petición del interesado, lo acordará, señalando al efecto día para la celebración de la vista, quedando en poder del ponente las actuaciones hasta el momento a los efectos procedentes.

Art. 46. Será aplicable a las sesiones del Jurado de Apelación lo dispuesto en los artículos 19 a 21, inclusive, de este Reglamento, estando facultado el Presidente, en los supuestos

que en él se previenen, a imponer multa hasta de veinticinco mil pesetas. Se entenderá que el respeto que debe guardar el recurrente se extiende tanto al Jurado de Apelación como al Jurado inferior, cuyo fallo se recurre.

Art. 47. Durante la tramitación de la apelación no se podrán solicitar pruebas de ninguna clase sobre las practicadas ante el Jurado de Ética. Excepcionalmente se podrán practicar aquellas que, propuestas en el pliego de descargos ante el Jurado inferior, no hayan podido practicarse por causas ajenas a la voluntad del que las propuso.

Art. 48. Cuando formulado el recurso no se pidiera audiencia pública, o terminada ésta si se hubiere celebrado, o aportadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, el Jurado de Apelación pronunciará su fallo y lo hará por mayoría de votos.

Art. 49. El fallo puede ser confirmatorio o revocatorio del recurrido, teniendo en cuenta el Jurado de Apelación el número y gravedad de las infracciones cometidas y las circunstancias de toda índole que en cada caso concurren, tanto respecto de los hechos como respecto de la persona enjuiciada.

Art. 50. Dictado el fallo y notificado al expedientado y al denunciante, volverán las actuaciones originales al Jurado de Apelación, con certificación de la resolución del Jurado de Apelación.

TÍTULO VI

De la ejecución de los fallos

Art. 51. Los fallos del Jurado de Ética Profesional Periodística, una vez firmes, se ejecutarán en la forma expresada en los artículos siguientes:

Art. 52. La amonestación privada consistirá en citar a la presencia del Jurado al Periodista corregido, y constituido aquí, en sesión privada se le leerá la resolución sancionadora, se levantará una breve acta y se le amonestará por los hechos cometidos, invitándole a una rectificación de conducta sobre la materia objeto del expediente.

Art. 53. La amonestación pública se practicará en la forma prevenida por el artículo anterior, en sesión pública, sin perjuicio de que, discrecionalmente, el Jurado pueda darle la publicidad que, atendidas las circunstancias del caso, estime conveniente.

Art. 54. La suspensión de la profesión de Periodista se ejecutará recogiendo el carnet del expedientado, anotándolo en el R. O. P., participándolo al Director del periódico, agencia o servicio donde ejerciere su profesión, a quienes se exigirá acuse

de recibo, y poniéndolo en conocimiento de las autoridades gubernativas para la eficacia de la sanción.

Art. 55. Si en esta situación el Periodista dejare de cumplir por cualquier causa el fallo condenatorio, en el mismo expediente y tras sumaria comprobación se le agravará la sanción en la cuantía que el Jurado estime, dadas las circunstancias del caso. A la segunda reincidencia se le inhabilitará definitivamente para el ejercicio de la profesión.

Art. 56. La inhabilitación definitiva para el ejercicio de la profesión periodística y las declaraciones de incompatibilidad, cuando sean firmes, se ejecutarán en la forma prevenida en el artículo 54.

Art. 57. De todos los fallos firmes se dará traslado a la Dirección General de Prensa y a la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa, para su oportuna anotación, además de al Director o al representante legal de la Empresa en que el Periodista preste sus servicios.

TÍTULO VII

Del archivo de las actuaciones

Art. 58. El Secretario del Jurado de Ética Profesional Periodística irá archivando las actuaciones, previa anotación en los libros y ficheros correspondientes.

Art. 59. Se archivarán definitivamente todas las resoluciones que hubieren sido totalmente ejecutadas.

Art. 60. Se archivarán provisionalmente las actuaciones que supongan suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, con indicación de la fecha en que la sanción quede cumplida.

Art. 61. Llegado el día del cumplimiento de la sanción, el Jurado acordará la devolución del carnet al interesado, bien de oficio o a instancia del mismo, participándolo al R. O. P. y a las autoridades gubernativas correspondientes, para que pueda continuar en el ejercicio de su profesión. Unidos los acuses de recibo oportunos, se procederá al archivo de las actuaciones.

Art. 62. Tanto el Jurado de Ética Profesional Periodística como el de Apelación serán únicos, tendrán jurisdicción en todo el territorio nacional y se fija su sede en Madrid.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de marzo de 1969.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Prensa.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 549/1969, de 10 de abril, por el que se dispone que el Teniente General don Rafael García-Valiño y Marcen, en situación de reserva, cese en el cargo de Inspector general de Movilización y Reclutamiento del Ejército.

Vengo en disponer que el Teniente General don Rafael García-Valiño y Marcen, en situación de reserva, cese en el cargo de Inspector general de Movilización y Reclutamiento del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de marzo de 1969 por la que se declara caducado el nombramiento de Corredor colegiado de Comercio de la plaza mercantil de Villarreal.

Timo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el número 4.º del artículo 76 del Reglamento para el Régimen Interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio de su Junta Central y regulando el ejercicio del cargo de Corredor colegiado de Comercio, aprobado por Decreto 853/1969, de 27 de mayo.

Este Ministerio acuerda:

1.º Jubilarse, con carácter forzoso, con efectos al día 23 de abril de este año, fecha en que cumple el interesado los setenta y cinco años de edad, al Corredor colegiado de Comercio don Francisco Caballero Muñoz, con destino en la plaza mer-